



Resolución de Superintendencia

N° 605 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 02 de junio de 2017, por el señor Manuel Prado Yamunaque contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 300-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

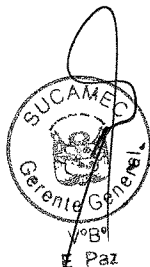
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201600480073 de fecha 16 de diciembre de 2016, el señor Manuel Prado Yamunaque (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de armas de fuego para defensa personal y Tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego con número de serie BAYG457;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 02 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por tanto, resulta inconstitucional, que la Administración lesione el derecho fundamental del penado a conseguir su reinserción a la sociedad; asimismo, indica que el Código Penal en su artículo 69, establece el derecho a toda persona condenada a obtener su rehabilitación luego de cumplir la pena impuesta, además, el artículo 70, dispone que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada, sin embargo, la resolución apelada al aplicar el artículo 7 de la Ley N° 30299 se contrapone a dichos artículos, atentando contra sus derechos fundamentales, razón por la cual, solicita se declare fundado el recurso interpuesto y se declare nula la resolución impugnada;



C. Verásteg

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

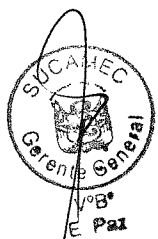
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 300-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, en forma preliminar, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite mediante Expediente N° 201600480073 de fecha 16 de diciembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 27671-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 23 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 34° Juzgado Penal de Lima con fecha 17 de julio de 2008 (Expediente N° 31771-07), por Delito-Peligro común (de personas y bienes), con pena de dos (2) años;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

para portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, con Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y los fines conferidos;

Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que *“el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por tanto, resulta inconstitucional, que la Administración lesione el derecho fundamental del penado a conseguir su reinserción a la sociedad”*; al respecto, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“el Código Penal en su artículo 69, establece el derecho a toda persona condenada a obtener su rehabilitación luego de cumplir la pena impuesta, además, el artículo 70, dispone que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada, sin embargo, la resolución apelada al aplicar el artículo 7 de la Ley N° 30299 se contrapone a dichos artículos, atentando contra sus derechos fundamentales”*; cabe precisar que dicho alegato carece de fundamento, puesto que si bien es cierto toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como *“rehabilitación”* (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de emisión de Licencia de portar arma no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 34° Juzgado Penal de Lima con fecha 17 de julio de 2008 en contra del señor Manuel Prado Yamunaque) en la solicitud de emisión de Licencia para portar arma de fuego presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la misma;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración del debido procedimiento administrativo o garantía fundamental contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;



Verastegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 300-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Prado Yamunaque contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 300-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

